

## Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Cristina Jaramillo <crstinajaramilloj@gmail.com>

Mar 9/05/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe García <fgarcia@robledoabogados.com>

Andes, mayo 9 de 2023

DOCTOR:  
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARCAFE LTDA

DEMANDADO: JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA

RADICADO: 2023 00071

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO)

Atentamente,

DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO  
C.C. 43.746.534  
T.P. 100.044 del C. S. de la J.

[PODER](#)

[CONTESTACION DEMANDA JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA VS. CARCAFE LTDA](#)

[ANEXOS](#)

[PRECIO INTERNO DEL CAFE](#)

[FACTURAS CARCAFE](#)

[CEDULA JAIME GRISALES](#)

[DOCUMENTOS ABOGADA](#)

Andes, mayo 8 de 2023

DOCTOR  
**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARCAFE LTDA  
**DEMANDADO:** JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA  
**RADICADO:** 2023 00071  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
MANDAMIENTO DE PAGO

**CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliada en esta localidad, identificada con C.C. 43.746.534, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 100.944 del C.S. DE LA J. actuando a nombre y representación legal del señor JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA de acuerdo al poder anexo a la contestación de la presente demanda; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, en los términos del artículo 430 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia el día 28 de marzo de 2023, y que fue debidamente notificado el día 04 de mayo de 2023 de acuerdo a lo siguiente:

**DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

**Cristina Jaramillo Jaramillo**  
**Abogada**

El día 28 de marzo de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Andes, libró mandamiento ejecutivo en contra de JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA, mediante Auto Interlocutorio 177 de 2023, en los siguientes términos:

[cristinajaramilloj@gmail.com](mailto:cristinajaramilloj@gmail.com)  
**Teléfono móvil 3217755526**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de CARCAFE LTDA., representada legalmente por SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 28.500.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26260.000 del 4 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26260.000 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.
2. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 28.410.200), por concepto del valor de la indemnización compensatoria pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26260.000 del 4 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26260.000 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.
3. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 28.500.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26884.000 del 22 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26884.000 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.
4. SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 60.840.000), por concepto del valor de la indemnización compensatoria pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26884.000 del 22 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26884.000 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.
5. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C27175.000 del 1 de marzo de 2021, modificada por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C27175.000 DEL 1 DE MARZO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.
6. VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 28.720.000), por concepto del valor de la indemnización compensatoria pactada en EL "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO

ENTREGA FUTURA" identificado con el número C27175.000 del 1 de marzo de 2021, modificada por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C27175.000 DEL 1 DE MARZO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Indicar al señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que el señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 04-24446, 004-26774, 004-34212, 004-31478, 004-5061, 004-18972, 004-51191, 004-22971, 004-51192 y 004-28650 de la oficina registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Para su inscripción secretaría libraré, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de los bienes objeto de cautela y se designará depositario de los mismos si es que tal diligencia se realiza por este operador judicial; si se decide comisionar para el efecto se autorizará al comisionado para que nombre el auxiliar de la justicia y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia, así como para limitarlos a lo necesario (artículo 599 ibidem).

**CUARTO:** Decretar embargo de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea el señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO PROCREDITO, BANCO BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCOLDEX Y BANCO MUNDO DE LA MUJER. Secretaría libraré los oficios del caso y advirtiendo a los responsables que el límite de lo embargado será TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$327.698.250).

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**SEXTO:** Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría libraré los oficios del caso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor de CARCAFE LTDA. al abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, portador de la Tarjeta Profesional número 114.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

**A LOS HECHOS DE LA DAMANDA:**

**FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO.** De acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandante al proceso podemos evidenciar que la sociedad **CARCAFE LTDA** no le ha otorgado facultades para contratar al señor **YAMID VÉLEZ**.

Si se observa la Cámara de Comercio aportada a la demanda, se evidencia que las facultades para contratar de CARCAFE LTDA están en cabeza del representante legal señor SEBASTIAN PINZÓN y no del señor Yamid Vélez.

Sobre las facultades de contratar se establece en el certificado aportado con la demanda lo siguiente:

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones. El Presidente es el representante legal de la compañía en juicio y extrajudicialmente, y en tal carácter le corresponden las siguientes funciones A) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Socios y de la Junta Directiva y observar las instrucciones que ésta le imparta. B) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social, designar y remover libremente a los empleados que no dependan directamente de la Junta de Socios o de la Junta Directiva, designarlos administradores de las cuotas de interés social y Gerentes de sucursales, escoger libremente el personal de trabajadores; determinar su número, ocupación, remuneración; etc., y hacer los despidos correspondientes. C) Ejercer la administración directa de la compañía como promotor gestor y ejecutor de los negocios sociales, supervisar al personal y las actividades de la compañía; todos los funcionarios por tanto, estarán subordinados a él. D) Celebrar los contratos y ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, a excepción de la enajenación de la empresa social o de parte sustancial de ella, entendiéndose por tal aquella cuyo valor en los libros represente más del veinticinco por ciento (25%) de los activos brutos de la compañía y la aprobación de los acuerdos que impliquen integración o fusión de la sociedad con

Todo contrato debe ser firmado por quien se obliga, y si quien se obliga no puede hacerlo, lo firmará su representante legal, que tenga acreditada su debida representación, ya sea mediante poder o mediante la certificación de la cámara de comercio, LO CUAL NO CONSTA EN LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA PARA EL RECAUDO JUDICIAL.

Desde este punto de vista si bien existe el contrato, C26260.000 este no fue firmado por quien se obliga, en este caso por CARCAFE LTDA. Por lo tanto no puede pedir que de dicho contrato carente de requisitos legales se deriven en favor de la parte demandante unos derechos a su favor.

**FRENTE AL HECHO 2: NO ES CIERTO.** Como se estableció en la respuesta al hecho 1. El señor YAMID VÉLEZ no tenía facultades para contratar a nombre de la parte demandante. Además, no existe claridad en cuanto al sitio de entrega o cumplimiento de la obligación en la cual se estableció: “Calle 54 # 50-24 Carcafe, Antioquia”. Esta dirección no existe, ya que carcafé tiene puntos de compra en diferentes lugares de Antioquia.

**FRENTE AL HECHO 3. NO ES CIERTO.** Como quedó establecido en respuesta al hecho 1. De la contestación de la demanda el señor YAMID VÉLEZ no tenía facultades para contratar por parte de CARCAFE LTDA.

Estas facultades recaen única y exclusivamente en cabeza del señor SEBASTIAN PINZÓN como representante legal de la sociedad. En el expediente no obra prueba

alguna del poder o facultad para contratar del señor Vélez, ni tampoco se estableció en el certificado de existencia y representación de la sociedad dicha facultad.

**FRENTE AL HECHO 4. NO ES CIERTO.** Como quedó establecido el contrato C26260.000 no fue debidamente firmado por el representante legal o por apoderado o delgado legalmente facultado para actuar en nombre de CARCAFE LTDA, por lo que no se puede hablar de incumplimiento de mi representado señor GRISALES ARBOLEDA.

En cuanto a las cantidades de café entregadas existen inconsistencias, de acuerdo al reporte de café entregado por el señor Grisales, documento este que se anexará a la presente contestación de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 5. PARCIALMENTE CERTO.** El día 31 de diciembre el señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA el representante legal de CARCAFÉ LTDA firmaron un otrosí (Anexo número 2) al contrato 26260.000 “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA”, donde queda en evidencia, que cualquier tipo de contrato o sus modificaciones, adiciones, prorrogas, o cualquier actuación contractual, están en cabeza única y exclusiva del representante legal o de quien de acuerdo a los estatutos societarios, se le delegue la facultad para contratar.

**FRENTE AL HECHO 6. PARCIALMENTE CIERTO.** Como se estableció en el hecho anterior, CARCAFÉ LTADA y el señor GRISALES ARBOLEDA firmaron otrosí al contrato 26260.000 contrato este que no fue debidamente firmado por el representante legal de Carcafe.

El café que se dice se entregó no es consistente con la información suministrada por la demandante, como lo demostraré más adelante con la información que proviene de la parte demandada, según reporte entrega de café de los años 2'21, 2022 y 2023 que el señor GRISALES ARBOLEDA efectuó a CARCAFÉ LTDA.

**FRENTE AL HECHO 7. PARCIALMENTE CERTO.** Es cierto lo atinente a la firma del Otrosí de fecha diciembre 31 de 2021, con la salvedad de que el contrato C26260.000 no fue firmado por el representante legal ni por su delegado para tal fin.

Tampoco es cierto las cantidades de café sin entregar.

**FRENTE AL HECHO 8. NO ES CIERTO.** El contrato C26260.000 no fue firmado por la persona debidamente autoriza para obligarse por parte de CARCAFE LTDA.

Además, no existe claridad en la minuta contractual de acuerdo a lo siguiente;

“(i) el valor de la **cláusula penal** pactada en el **Contrato de Compraventa de Café No. C26260.000**, correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor total del Contrato”.

NO ES CIERTO. No existe claridad en el contrato con relación a valor que se pretendía pactar para la cláusula penal:

En el encabezado de la minuta del contrato, sin que este debidamente firmada por CARCAFE SE ESTABLECIÓ:

CANTIDAD	10,000 kgs
PRECIO DE REFERENCIA INICIAL	COP 9,500.00 por kilogramo, base:75.43% de excelsa exportable y mema20%
CONDICIONES DE PRECIO Y ENTREGA	
Fecha de Entrega :	30 Diciembre 2021
Lugar de Entrega :	Calle 54 # 50-27 Carcafe, Antioquia
Forma de Pago :	Contra entrega (s)
PRECIO FINAL	De conformidad con Disposiciones Especiales que se indican, y Acuerdos especiales sobre precio por entrega fuera de fecha convenida en contrato. Anexo No 1.
REIMEN APLICABLE	Código Código de comercio libro Cuarto, título II, Capítulos I a V, artículos 905 y subsiguientes.
CLAUSULA PENAL	30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido.
DISPOSICIONES ESPECIALES:	Vendedor y/o Proveedor renuncia a requerimientos y constitución en mora.

Luego en el anexo número 1 se establece:

1.2 ENTREGA POSTERIOR A LA FECHA INICIAL. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega total o parcial del café, en la fecha o termino convenido en el contrato inicial, deberá pagar a CARCAFE la cláusula penal como también indemnización compensatoria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato; pero las partes podrán convenir, por una única vez, una nueva fecha o termino para la entrega del café, en un plazo adicional que no será superior a treinta (30) días calendario inmediatamente subsiguientes a la primera fecha indicada en el contrato, y de darse este nuevo plazo, el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR deberá pagar a CARCAFE una indemnización compensatoria, por cada kilo que se obligó a entregar, que corresponderá a la diferencia de precio entre el precio inicial pactado en el contrato, y el precio calculado en el momento de la entrega con la posición relevante de la cotización en NY y la tasa de cambio descontada la devaluación, lo cual se hará constar en documento separado o anexo, que firmarán las partes.

Acá se establece que el valor de la cláusula penal es el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato y no del 30% como se establece en el encabezado de la minuta del contrato.

Esta contradicción en el encabezado de la minuta del contrato indebidamente firmada por quien no tiene la capacidad legal para obligarse en nombre de la demandada y mi representado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Ahora en cuanto a la Indemnización compensatoria:

“(ii) el valor de la denominada **indemnización compensatoria** consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el Contrato y el precio interno de referencia por kilo de café del día en que debió efectuarse la entrega, según el precio publicado por la Federación Nacional de Cafeteros”.

Pero si observamos el numeral 2 del Anexo 1 obrante a folio 44 de la demanda, encontraremos lo siguiente:

2. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio en el mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la cláusula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en que incurrió CARCAFE.; esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa., todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR.

"... más la indemnización compensatoria por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en que incurrió CARCAFE; esta indemnización compensatoria desde ahora se estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones..." (RESALTADO PROPIO).

**NOTESE que en la parte final de la CLAUSULA SE ESTABLECE: "...todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones...". ESTO QUIERE DECIR QUE PARA HACER EXIGIBLE DICHA OBLIGACIÓN LA PARTE ACTORA DEBERÁ DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, no es a través del contrato.**

Ahora, revisando el anexo número 2 (otro sí) al contrato de café con precio entrega futura número C26260.000 encontramos lo siguiente:

4. Si por cualquier causa el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR llegare a incurrir en incumplimiento en la entrega de café en la nueva fecha ampliada o modificada, CARCAFE LTDA podrá, además de aplicar la cláusula penal pactada, solicitar la indemnización compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día en que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará tomando como base la cantidad de kilogramos no entregada multiplicado por la diferencia de precio:

"...solicitar la indemnización compensatoria consistente en la diferencia el precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de

Cafeteros, que se calculará como base la cantidad de kilogramos no entregados multiplicados por la diferencia de precio”.

Es decir, sin necesidad de hacer grandes lucubraciones los documentos aportados para la demanda carecen de CLARIDAD, EXIGIBILIDAD.

**En materia de obligaciones se dice que estas son:**

**Claros**, porque no da lugar a equívocos y el juez al recibir la demanda identifica exactamente cuál es el valor adeudado, quién es el deudor y quién el acreedor; así como la naturaleza de la obligación.

**Expresas**, porque el documento a ejecutar (en este caso, el contrato) indica cuál es el monto o valor de las obligaciones, lo que no ocurre con las sumas pretendidas por el actor.

Vale la pena decir, que en la demanda no se aportó el pagaré en blanco con carta de instrucciones que se manifiesta tanto en el anexo uno como en el otrosí número 2, para hacer exigible las obligaciones derivadas del supuesto contrato carente de firma del representante legal de la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO 9. NO ES CIERTO.** De acuerdo con el reporte de entregas de café que el señor JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA, realizó entre los años 2021, 2022 y 2023, en total entregó la suma de trece mil ochocientos sesenta y dos kilos de café (13.862). Documento este que proviene de la parte demandante y donde demuestra la buena fe de parte del señor Grisales.

ount: 7105.0500 MATERIAS PRIMAS Pergamino Ccy: COP From: JAN 2021 To APR 2023  
nte asociado : Like %530227%

xc.ferencia	Ref. Sec.	Fecha Doc.	Fecha puesta (ITAS)	Dpto	Gastos Cód.	Monto	Peso Narrativa	Cliente Referencia
2126677		16 OCT 2021	16 OCT 2021	JAR	7100500	27,474,076.00	1.634 TruckIn C38500.001	326078
2126678	Pi2126677	16 OCT 2021	16 OCT 2021	JAR	7100500	27,474,076.00OCR	-1.634 Reversal of Pi2126677	326078
2126679		16 OCT 2021	16 OCT 2021	JAR	7100500	27,474,076.00	1.634 TruckIn C38500.001	JG-39
2126793		19 OCT 2021	19 OCT 2021	JAR	7100500	10,834,560.00	0.64 TruckIn C38510.002	JG-40
2126953		21 OCT 2021	21 OCT 2021	SDA	7100500	8,986,116.00	0.547 TruckIn C38748.001	326370
42107172	C38748.001	21 OCT 2021	21 OCT 2021	SDA	2205050	87,520.00	0 C38748 Trk=326370	
2128951		21 OCT 2021	21 OCT 2021	SDA	7100500	5,488,220.00	0.548 TruckIn C26260.001	326367
42107173	C26260.001	21 OCT 2021	21 OCT 2021	SDA	2205050	87,680.00	0 C26260 Trk=326367	
2128859		08 NOV 2021	08 NOV 2021	JAR	7100500	33,109,141.00	1.937 TruckIn C39560.001	328219
2128962		09 NOV 2021	09 NOV 2021	SDA	7100500	8,274,304.00	0.509 TruckIn C39620.001	328307
42107906	C39620.001	09 NOV 2021	09 NOV 2021	SDA	2205050	81,440.00	0 C39620 Trk=328307	328307
2128964		09 NOV 2021	09 NOV 2021	SDA	7100500	4,999,530.00	0.51 TruckIn C26260.002	328308
42107905	C26260.002	09 NOV 2021	09 NOV 2021	SDA	2205050	81,600.00	0 C26260 Trk=328308	328308
2130823		26 NOV 2021	26 NOV 2021	SDA	7100500	2,776,780.00	0.28 TruckIn C26260.003	330079
42108487	C26260.003	26 NOV 2021	26 NOV 2021	SDA	2205050	44,800.00	0 C26260 Trk=330079	330079
2130822		26 NOV 2021	26 NOV 2021	SDA	7100500	5,421,607.00	0.279 TruckIn C40402.001	330076
42108486	C40402.001	26 NOV 2021	26 NOV 2021	SDA	2205050	44,640.00	0 C40402 Trk=330076	330076
2132584		16 DEC 2021	16 DEC 2021	SDA	7100500	4,190,901.00	0.429 TruckIn C26260.004	331705
42109081	C26260.004	16 DEC 2021	16 DEC 2021	SDA	2205050	68,640.00	0 C26260 Trk=331705	
2200293		07 JAN 2022	07 JAN 2022	SDA	7100500	3,105,015.00	0.317 TruckIn C26260.005	333169
42200115	C26260.005	07 JAN 2022	07 JAN 2022	SDA	2205050	50,720.00	0 C26260 Trk=333169	333169
2200294		07 JAN 2022	07 JAN 2022	SDA	7100500	2,430,250.00	0.125 TruckIn C41827.001	333173
42200114	C41827.001	07 JAN 2022	07 JAN 2022	SDA	2205050	20,000.00	0 C41827 Trk=333173	333173
2201415		21 JAN 2022	21 JAN 2022	ADX	7100500	2,376,125.00	0.125 TruckIn C42405.001	334385
42200460	C42405.001	21 JAN 2022	21 JAN 2022	ADX	2205050	20,000.00	0 C42405 Trk=334385	334385
2201412		21 JAN 2022	21 JAN 2022	SDA	7100500	3,159,624.00	0.328 TruckIn C26260.006	334379
42200459	C26260.006	21 JAN 2022	21 JAN 2022	SDA	2205050	52,480.00	0 C26260 Trk=334379	334379
2205856		01 APR 2022	01 APR 2022	SDA	7100500	3,051,452.00	0.314 TruckIn C26260.007	JG-55
42201525	C26260.007	01 APR 2022	01 APR 2022	SDA	2205050	50,240.00	0 C26260 Trk=338428	JG-55
2205851		01 APR 2022	01 APR 2022	SDA	7100500	5,738,036.00	0.314 TruckIn C44259.001	JG-55
42201526	C44259.001	01 APR 2022	01 APR 2022	SDA	2205050	50,240.00	0 C44259 Trk=338424	338424
2213676		13 JUN 2022	13 JUN 2022	SDA	7100500	4,217,616.00	0.216 TruckIn C48610.001	FG-58
42203310	C48610.001	13 JUN 2022	13 JUN 2022	SDA	2205050	34,560.00	0 C48610 Trk=345416	
2213677		13 JUN 2022	13 JUN 2022	SDA	7100500	2,096,712.00	0.216 TruckIn C26260.008	JG-59
42203313	C26260.008	13 JUN 2022	13 JUN 2022	SDA	2205050	34,560.00	0 C26260 Trk=345417	
2225637		04 OCT 2022	04 OCT 2022	SDA	7100500	2,909,078.00	0.298 TruckIn C26260.009	JG-62
42206285	C26260.009	04 OCT 2022	04 OCT 2022	SDA	2205050	47,680.00	0 C26260 Trk=356988	356988
2225635		04 OCT 2022	04 OCT 2022	SDA	7100500	5,954,636.00	0.298 TruckIn C54771.001	JG-61
42206286	C54771.001	04 OCT 2022	04 OCT 2022	SDA	2205050	47,680.00	0 C54771 Trk=356987	356987
2226940		20 OCT 2022	20 OCT 2022	SDA	7100500	6,392,840.00	0.355 TruckIn C55297.001	JG-66
42206898	C55297.001	20 OCT 2022	20 OCT 2022	SDA	2205050	56,800.00	0 C55297 Trk=358187	358187
2226943		20 OCT 2022	20 OCT 2022	SDA	7100500	3,378,890.00	0.355 TruckIn C26260.010	JG-67
42206897	C26260.010	20 OCT 2022	20 OCT 2022	SDA	2205050	56,800.00	0 C26260 Trk=358191	358191
2227989		01 NOV 2022	01 NOV 2022	SDA	7100500	3,057,075.00	0.315 TruckIn C26260.011	JG-69
42207149	C26260.011	01 NOV 2022	01 NOV 2022	SDA	2205050	50,400.00	0 C26260 Trk=359220	359220
2227988		01 NOV 2022	01 NOV 2022	SDA	7100500	5,438,360.00	0.316 TruckIn C55839.001	JG-68
42207148	C55839.001	01 NOV 2022	01 NOV 2022	SDA	2205050	50,560.00	0 C55839 Trk=358216	358216
2229889		18 NOV 2022	18 NOV 2022	SDA	7100500	5,060,184.00	0.309 TruckIn C56605.001	JG-70
42207831	C56605.001	18 NOV 2022	18 NOV 2022	SDA	2205050	49,440.00	0 C56605 Trk=360926	360926

J S37v5.0.59 10 APR 2023 @09:48:22  
'HAQ'

CARCAFE Ltda.  
Investig. Cuenta general

ount: 7105.0500 MATERIAS PRIMAS Pergamino Ccy: COP From: JAN 2021 To APR 2023  
nte asociado : Like %530227%

xc.ferencia	Ref. Sec.	Fecha Doc.	Fecha puesta (ITAS)	Dpto	Gastos Cód.	Monto	Peso Narrativa	Cliente Referencia
2229894		18 NOV 2022	18 NOV 2022	SDA	7100500	3,006,879.00	0.309 TruckIn C26260.012	JG-70
42207832	C26260.012	18 NOV 2022	18 NOV 2022	SDA	2205050	49,440.00	0 C26260 Trk=360930	360930
2231592		02 DEC 2022	02 DEC 2022	SDA	7100500	2,980,416.00	0.304 TruckIn C26260.013	JG-72
42208492	C26260.013	02 DEC 2022	02 DEC 2022	SDA	2205050	48,640.00	0 C26260 Trk=362353	362353
2231588		02 DEC 2022	02 DEC 2022	SDA	7100500	4,995,328.00	0.304 TruckIn C57259.001	JG-72
42208493	C57259.001	02 DEC 2022	02 DEC 2022	SDA	2205050	48,640.00	0 C57259 Trk=362352	362352
2234155		29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	7100500	2,248,464.00	0.139 TruckIn C58363.001	JG-74
42209339	C58363.001	29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	2205050	22,240.00	0 C58363 Trk=364638	364638
2234151		29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	7100500	3,767,600.00	0.4 TruckIn C26260.014	done
42209340	C26260.014	29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	2205050	64,000.00	-0.4 Reversal of Pi2234151	done
2234158		29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	7100500	3,767,600.00OCR	0.4 TruckIn C26260.014	JG-73
42209340	C26260.014	29 DEC 2022	29 DEC 2022	SDA	2205050	64,000.00	0 C26260 Trk=364634	364634
2302184		02 FEB 2023	02 FEB 2023	SDA	7100500	4,895,303.00	0.527 TruckIn C26260.015	JG-78
42300708	C26260.015	02 FEB 2023	02 FEB 2023	SDA	2205050	84,320.00	0 C26260 Trk=366975	366975
2305348		21 MAR 2023	21 MAR 2023	SDA	7100500	3,545,245.00	0.365 TruckIn C26260.016	done
42301254	C26260.016	21 MAR 2023	21 MAR 2023	SDA	2205050	58,400.00	0 C26260 Trk=369551	369551
						196,904,701.00	13.862	
						1,544,160.00	0	
						195,360,541.00	13.862	
						196,904,701.00	13.862	

Ahora, suponiendo, solo para el ejercicio práctico que nos ocupa, si el señor GRISALES entregó 13.862 kilos de café, superó por 3862 las supuestas obligaciones contraídas en el contrato C26260.000.

ASÍ LAS COSAS, el señor GRISALES ARBOLEDA habría cumplido con la totalidad del contrato C26260.000 POR 10.000 KILOS DE CAFÉ, si este hubiese sido válido, es decir, con la firma de quien estaba autorizado para suscribirlo, capacidad fuera del alcance del señor YAMID VÉLEZ,.

**FRENTE AL HECHO 10. NO ES CIERTO.** En gracia de discusión y solo para demostrar la contradicción existente en formato del contrato el cual no se perfeccionó por la falta de capacidad de quien suscribió en nombre de la demandada, se habla de dos cláusulas penales diferentes.

1. Por el 30% del valor del contrato en el encabezado del contrato
2. Por el 25 por ciento del valor del contrato en el anexo 1 del contrato.

Por lo anterior me remito a la respuesta dada frente al hecho 8 de la presente demanda.

**FRENTE AL HECHO 11. NO ES CIERTO.** Similar a lo argumentado con la cláusula penal, en cuanto a las falencias del contrato (Firma de la parte demandante), ocurre con la indemnización compensatoria, donde en el anexo del contrato se estableció que esta se calcularía de una forma y el en otrosí se estableció que se haría de acuerdo con los precios fijados por la Federación Nacional de Cafeteros.

Esta situación fue debidamente explicada en la respuesta al hecho 8, numeral ii.

Vale la pena recordar, que el señor GRISALES HA ENTREGADO EN TOTAL 13.862 KILOS DE CAFÉ a CARCAFÉ desde en los años 2021, 2022 y 2023, es decir, superó en 3862 kilos el monto total del contrato C26260.000 en el evento de haberse perfeccionado.

**FRENTE AL HECHO 12. NO ES CIERTO.** Por las razones expuestas en los hechos anteriormente analizados, se

puede determinar que lo afirmado por la parte actora no cuenta con sustento legal.

**FRENTE AL HECHO 13. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho 1. de la presente demanda, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 14. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho 2. De la presente demanda, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 15. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DAMANDA, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

Igualmente, manifiesto que el en ningún momento se estableció que el sitio de entrega del café era en el Municipio de Andes.

**FRENTE AL HECHO 16. NO ES CIERTO.** Me remito a la repuesta dada al hecho cuarto de la presente demanda, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 17. PARCIALMENTE CIERTO.** Me remito a la respuesta al hecho 5 de la presente demanda, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 18. PARCIALMENTE CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho 6 de la demanda, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

Igualmente, es importante decir, que de acuerdo al reporte del café entregado por la demandada al señor GRISALES a CARCAFE LTDA entre los años 2021, 2022 y 2023 asciende a la suma de 13.862

kilogramos, por lo que podemos afirmar de manera categórica que no es cierta la afirmación atinente al café dejado de entregar.

**FRENTE AL HECHO 19. PARCIALMENTE CERTO.** Es cierto lo atinente a la firma del otrosí, más se parte de un otrosí sobre un contrato que no fue debidamente firmado por el representante legal de CARCAFE o su delegado, debidamente acreditado dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO 20. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho número 8, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 21, NO ES CIERTO.** me remito a la respuesta dada frente al hecho Número 9, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 22. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho número 10, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 23. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta dada frente al hecho 11, **la cual aplica igualmente frente al contrato de Compraventa de Café No. C26884.000.**

**FRENTE AL HECHO 24. NO ES CIERTO.** Además es contradictorio con el hecho 12 de la demanda, donde se manifiesta que por el contrato 26260.000 se adeuda una suma de dinero y luego en el hecho 24 se repite el hecho con otra cifra diferente de dinero.

La parte demandante además desconoce de manera flagrante el café entregado por mi representado, el cual entregó un total de 13.862 kilogramos de café entre los años 2021, 2022 y 2023.

En el supuesto de que, en gracia de discusión y solo a manera de ejercicio práctico, si se aceptara la

validez de los contratos con la firma de quien no está en capacidad de obligarse a nombre de CARCAFE, este café entregado se debería acreditar a las obligaciones que se hubiesen derivado de dichos contratos. En este caso, como el señor Grisales entregó 13862 kilos de café pergamino, esto quiere decir que hubiese cubierto la totalidad del contrato C26260.000 y adicionalmente, entregó 3862 kilogramos del contrato C26884.000. **Este ejercicio NO RECONOCE NINGUNA VALIDEZ A LOS CONTRATOS OBJETO DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA.**

Finalmente, me remito a la respuesta dada al hecho 12 de la presente demanda.

**FRENTE AL HECHO 25. NO ES CIERTO.** Me remito a las respuestas 1 y 13 dadas frente a los hechos de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 26. NO ES CIERTO.** Me remito a las respuestas dadas frente a los hechos 2 y 14 de la presente demanda.

**FRENTE AL HECHO 27. NO ES CIERTO.** Me remito a las respuestas dadas frente a los hechos 3 y 15 de la presente demanda.

**FRENTE AL HECHO 28. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 4 Y 16 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 29. PARCIALMENTE CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 5 Y 17 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 30. PARCIALEMTNE CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 6 Y 18 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 31. PARCIALMENTE CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 7 Y 19 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 32. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 8 Y 20 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 33. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 9 Y 21 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 34. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 10 Y 22 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 35. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 11 Y 23 DE LA PRESENTE DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO 36. NO ES CIERTO.** ME REMITO A LA RESPUESTA DADA FRENTE A LOS HECHOS 12 Y 24 DE LA PRESENTE DEMANDA.

FRENTE AL HECHO 37. NO ES CIERTO. Como se pudo determinar en los hechos anteriores, los contratos Nos. C26260.000 del 4 de febrero de 2021, C26884.000 del 22 de febrero de 2021 y C27175.000 del 1 de marzo de 2021, no fueron suscritos por el representante legal de CARCAFE LTDA.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación aportados con la demanda, solo el representante legal de la Sociedad CARCAFE LTDA tiene la facultad de contratar a nombre de la sociedad.

En dicho certificado, de existencia y representación no se le dan facultades para suscribir contratos al señor YAMID VÉLEZ.

Igualmente la demanda parte información errónea en cuanto al café entregado, ya que no tiene en cuenta todo el café entregado por mi representado señor GRISALES ARBOLEDA, el cual entregó en los años 2021, 2022 y 2023 un total de 13.862 kilos de café.

Es muy importante establecer que en la minuta de los contratos, se estableció frente a la entrega de los contratos:

realizar el pago de la factura. La entrega del producto en el lugar acordado implica la transferencia de la propiedad del café al comprador. caso de incumplimiento por parte del vendedor respecto de la entrega oportuna del Producto, o de cualquier otra de sus

***“La entrega del producto en el lugar acordado implica la transferencia de la propiedad del café al comprador”.*** (Resaltado propio).

Esto quiere decir, que si el señor Grisales entregó el café EN LAS BODEGAS DE CARCAFE, éste se debió aplicar a los contratos en el evento de considerados válidos. De acuerdo a los contratos y a los otros íes firmados. NO SON VALIDOS LOS ACUERDOS VERBALES.

Ahora, en cuanto al valor de la cláusula penal y de la Indemnización SOLICITADA EN LA DEMANDA, esta no es una información consistente, como quedó demostrado en los hechos de la demanda para todos y cada uno de los contrato.

**FRENTE AL HECHO 38. NO ES CIERTO.** No se puede decir QUE LOS CONTRATOS ESTABLECIDOS EN EL HECHO 38 DE LA DEMANDA reúna los requisitos de los artículos: 244 toda vez que este no fue suscrito por quien tenía la capacidad legal para obligarse en nombre y representación de la persona jurídica CARCAFE LTDA, como quedó debidamente establecido.

Tampoco se reúnen los requisitos legales del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que para que un documento preste mérito ejecutivo, este debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

**FRENTE AL HECHO 39. NO ES CIERTO.** La demanda no reúne los requisitos del artículo 428 del Código General del Proceso, toda vez que, como se estableció el contrato está viciado de nulidad absoluta por la incapacidad de obligarse en nombre de CARCAFE LTDA. Del señor YAMID VÉLEZ.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DAMANDA**

Con el debido respeto señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos legales establecidos en los **artículos 244 y 422 del Código General del Proceso** establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él”.

Me opongo señor Juez, y en su lugar solicito se condene en costas a la parte mandante, toda vez que pretende se condene a mi mandante con unos contratos firmados por una persona sin la capacidad legal para obligarse

en nombre y representación legal de CARCAFE LTDA, de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante para el recaudo judicial.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y resaltado propio).*

Obsérvese su Señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libró mandamiento de pago fue notificado al señor Grisales el día 4 de mayo de 2023, en la sede del despacho judicial.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. "(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (...) (subrayado y resaltado propio).

### **RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

No es obligatorio que el demandado presente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago teniendo claro las consecuencias ya señaladas por no presentarlo.

#### **1. FALTA DE CAPACIDAD DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS CONTRATOS OBJETO DE LA DEMANDA.**

**Cristina Jaramillo Jaramillo**  
**Abogada**

La totalidad de los contratos objeto de la litis fueron firmados por el señor YAMID VÉLEZ quien no acreditó la capacidad legal para obligarse en favor de CARCAFE LTDA, ni se estipuló en el contrato la condición en la que actuaba.

En los contratos no se estipula que el señor Vélez tenía la facultad para firmar ya que existía una delegación expresa y escrita que le permitía obligarse en nombre y representación de la SOCIEDAD CARCAFE LTDA, NI MUCHO MENOS SE ESTABLECIÓ EN FORMA CLARA Y EXPRESA LA CALIDAD EN QUE ACTUABA.

Revisada el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad demandante y que se aporta por el apoderado judicial al proceso, **NO** se encuentra autorización expresa para que el señor YAMID VÉLEZ pudiera representar a la sociedad CARCAFE en la suscripción de contratos.

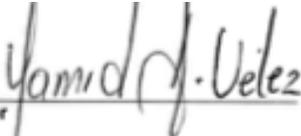
En los Contratos Nos. C26260.000 del 4 de febrero de 2021, C26884.000 del 22 de febrero de 2021 y C27175.000 del 1 de marzo de 2021 la capacidad legal para obligarse en nombre de CARCAFE, ni la la representación a través de poder o la constancia legal donde se acredite que el firmante actúa a nombre y representación de la sociedad, **lo que vicia la validez de los contratos.**

-----  
Firma Comprador en representación de  
CARCAFE LTDA.

Firma Vendedor y/o Proveedor  
Grisales Arboleda Jhon Jaime

Grisales Arboleda Jhon Jaime

Textualmente se puede leer en la parte inferior “Firma Comprador en representación de CARCAFE LTDA” sin que se hubiese acreditado dicha representación ni en el contrato ni en la demanda ejecutiva.

  
Firma Comprador  
Carcafe Ltda.

  
Firma Vendedor y/o Proveedor  
Grisales Arboleda Jhon Jaime  
  
Grisales Arboleda Jhon Jaime

En otros contratos se puede leer “Firma Comprador Carcafe Ltda.”, igualmente sin que se acredite la representación o la delegación de facultades para contratar al señor Vélez.

Así las cosas, estos contrato fueron firmado por **QUIEN NO TIENE LA FACULTAD** y mucho menos la **CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CARCAFE LTDA.**

Es evidente que un contrato firmado por quien no tiene capacidad jurídica para hacerlo, están viciado en su validez, por lo tanto no pueden ser TITULO DE RECAUDO JUDICIAL para derivar de ellos obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

## 2. **INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.**

Señor Juez, el titulo enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad ESTE NO ES CLARO EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL DOCUMENTO:

### 2.1. **CLAUSULA PENAL:**

En los tres contratos arrimados para el cobro judicial se establece en el encabezado: “**Clausula penal: 30%** del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido. Vendedor y/o Proveedor renuncian a requerimiento y constitución en mora”. (Resaltado propio).

Luego en el anexo Número 1 de los contratos se estableció lo siguiente:

“1.2. ENTREGA POSTERIOR A LA FECHA INICAL. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega total o parcial del café en la fecha o término convenido en el contrato inicial deberá pagar a CARCAFE **la cláusula penal como también la indemnización compensatoria, equivalente al**

**veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato;** pero las partes podrán convenir, por una única vez, una nueva fecha o término para la entrega del café, en un plazo adicional **que no será superior a treinta (30) días calendario inmediatamente subsiguientes a la primera fecha indicada en el contrato, y de darse este nuevo plazo, el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR deberá pagar a CARCAFE una indemnización compensatoria, por cada kilo que se obligó a entregar, que corresponderá a la diferencia de precio entre el precio inicial pactado en el contrato, y el precio calculado en el documento de la entrega con la posición relevante de la cotización en NY y la tasa de cambio descontada la devaluación, lo cual se hará constar en documento separado o anexo, que firmarán las partes"** (Resaltado propio).

Estos documentos NUNCA fueron entregados a mi representado, a pesar de ser FUNDAMENTALES para el cobro de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, lo que imposibilita su exigibilidad.

Posteriormente se establece en el numeral segundo de dicho anexo número 1.

"2. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio de mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la clausula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, **diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR.** (RESALTADO PROPIO).

Posteriormente, en el anexo número 2 (Otrosí) de los contratos, denominado: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN DE FECHA DE ENTREGA, firmado del 31 de diciembre de 2022 se amplió el plazo por un año, contradiciendo el plazo máximo establecido en el contrato que otorgaba un plazo máximo de 30 días calendario.

En dicha modificación se estableció en el numeral 4 lo siguiente:

"4. Si por cualquier causa el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR llegare a incumplir con la entrega de café en la nueva fecha ampliada o modificada, CARCAFE LTDA podrá, además de aplicar la cláusula penal pactada, solicitar la cláusula compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará tomando la cantidad de kilogramos no entregada multiplicada por la diferencia de precio".

... "CARCAFE LTDA quedará facultada para diligenciar el pagaré en blanco conforme a lo aquí estipulado".

De dónde queda claro, que nada en este contrato y por supuesto en esta demanda es claro:

- No existe claridad si la cláusula penal es del 30% o del 25%
- Si la cláusula compensatoria se deberá calcular con base en el anexo 1, es decir: "por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, **diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR**"
- O si por el contrario se deberá calcular el precio con base en el precio DE REFERENCIA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Esta podría ser una medición válida si solo existiera un precio de único para todo el país y para cualquier calidad de café. Pero esto no es así.

EN EL SUPUESTO DE SER CON LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS TENDREMOS LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES. (manifiesto al despacho 1ue la información de referencia es tomada de la página oficial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA <https://federaciondecafeteros.org/wp/publicaciones/> para el día 8 de mayo de 2023).

En la página de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS EXISTEN DIFERENTES VARIABLES.

**PRECIO EXTERNO**

Cierre primera posición contrato C Nueva York	186.90	USCent/lb
Cierre segunda posición contrato C Nueva York	183.95	USCent/lb
Cierre tercera posición contrato C Nueva York	181.60	USCent/lb

**PRECIO INTERNO DE REFERENCIA**

Precio total por carga de 125 Kg de pergamino seco	1,890,000	COP
Precio total de pasilla contenida en el pergamino	10,000	COP

**Tabla de precios**

<b>ALMACAFE</b>	<b>PERGAMINO \$</b>		
	<b>Carga (1) (2)</b>	<b>Kilo</b>	<b>Arroba</b>
ARMENIA	1,890,500	15,124	189,050
BOGOTA	1,889,250	15,114	188,925
BUCARAMANGA	1,888,875	15,111	188,888
BUGA	1,891,250	15,130	189,125
CHINCHINA	1,890,375	15,123	189,038
CUCUTA	1,888,375	15,107	188,838
IBAGUE	1,889,625	15,117	188,963
MANIZALES	1,890,375	15,123	189,038
MEDELLIN	1,889,625	15,117	188,963
NEIVA	1,888,750	15,110	188,875
PAMPLONA	1,888,500	15,108	188,850
PASTO	1,888,500	15,108	188,850
PEREIRA	1,890,375	15,123	189,038
POPAYAN	1,890,625	15,125	189,063
SANTA MARTA	1,892,125	15,137	189,213
VALLEDUPAR	1,889,750	15,118	188,975

Acá surge la duda, el otrosí se dice que se firmó en la ciudad de Bogotá, pero el contrato se debe cumplir en Andes, entonces, ¿cuál será el precio del café de referencia el de Bogotá, el de Medellín o el de otras ciudades?

Pero esta no es la única variable sobre el precio fijado por la FNCC:

**FACTOR DE RENDIMIENTO.** En el documento firmado el día 31 de diciembre de 2022, no se estableció cual sería el factor de rendimiento que se tomaría en cuenta para la fijación del precio del café, el cual puede variar así:



# TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA LA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA

Mayo 08 / 2023

## TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIAS

<b>TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIA SEGUN FACTOR DE RENDIMIENTO EN TRILLA</b>			
<b>Factor de rendimiento</b>	<b>Pesos por carga de 125 kilos de café pergamino</b>	<b>Pesos por arroba de café pergamino</b>	<b>Pesos por kilo de café pergamino</b>
89	1,948,000	194,800	15,584
90	1,934,875	193,488	15,479
91	1,921,875	192,188	15,375
92	1,911,500	191,150	15,292
93	1,901,750	190,175	15,214
94	1,890,000	189,000	15,120
95	1,878,875	187,888	15,031
96	1,864,500	186,450	14,916
97	1,855,375	185,538	14,843
98	1,845,375	184,538	14,763
99	1,838,375	183,838	14,707

Como queda evidenciado no es lo mismo el precio de un café con factor de rendimiento 89 al precio por factor de rendimiento 99. La diferencia es considerable y esto no se dejó claro en el contrato.

En el documento de diciembre 31 de 2022, tampoco se habló de los posibles descuentos a tener en cuenta para fijar el valor de la cláusula compensatoria, para determinar cómo se mediría esta:

**DESCUENTOS POR TAZA**

<i>Resultado recibos en Almacafé</i>								
<i>Frecuencia (tazas defectuosas / tazas muestra)</i>	<i>1/8</i>	<i>2/8</i>	<i>3/8</i>	<i>4/8</i>	<i>5/8</i>	<i>6/8</i>	<i>7/8</i>	<i>8/8</i>
<i>Defecto</i>								
TIPO I Q1	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000
TIPO II Q2	20.000	20.000	20.000	20.000	60.000	60.000	60.000	60.000
TIPO III Q3	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000

Valores expresados en pesos por carga

Los tipos de defecto en taza a que hacen mención las tablas anteriores son:

Tipo I: Químico, fenol, "stinker", moho

Tipo II: Fermento, vinagre

Tipo III: Reposo

Así las cosas, NO EXISTE CLARIDAD para la fijación de la clausula penal ni la CLAUSULA COMPENSATORIA DENTRO DE LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA EL RECAUDO JUDICIAL, POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR, sin necesidad de hacer grandes lucubraciones que no reúnen las condiciones de ser claros expresos y exigibles, en los términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

**3. PAGO PARCIAL:**

Mi poderdante, señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA, entregó a la sociedad CARCAFÉ LTDA entre los años 2021 (octubre 16) y marzo 21 de 2023 un total de TRECE MIL OCHOCIENTOS SESEITA Y DOS KILOS DE CAFÉ (kilos 13.862.00).

Así las cosas, y en el caso supuesto, de que los contratos firmados por el señor Vélez y mi representado tuviesen válidos, a pesar de haber sido firmados por quien no tenía la capacidad de obligarse a nombre de CARCAFE LTDA, se debió acreditar a favor del señor GRISALES la totalidad del café entregado a la hoy demandante.

En solicitud presentada por el señor GRISALES en el punto de compras de CARCAFE donde consten las ventas desde enero de 2021 al mes de abril de 2023, se entregó

un listado donde se establecen los días, cantidad de café entregado a CARCAFÉ SAS.

Es importante decir, que fue la propia sociedad Carcafe quien de manera unilateral y expresa estableció la forma como se acreditarían las entregas del café, de acuerdo a los anexos número 1 que reposan en cada uno de los contratos.

Si por circunstancias ajenas a la voluntad del VENDEDOR – PRODUCTOR, este no entrega la totalidad del café en la fecha indicada en el contrato, LA COMPRADORA CARCAFE podrá, recibir el café, antes o después de la fecha convenida, bajo las siguientes condiciones, que acepta EL VENDEDOR.

1. Entrega después de la fecha convenida:

- A) Si el precio del café en el mercado, en la nueva fecha convenida, es superior al inicialmente acordado, el VENDEDOR, PRODUCTOR O CAFICULTOR, tiene dos (2) opciones así:
- A -1) Entregar el faltante del café, para completar los Kilogramos a que se obligó entregar, al mismo precio convenido en el contrato, acordando una extensión del plazo, hasta en quince (15) días, para la entrega.
- A -2) Pagar inmediatamente a CARCAFE LTDA, la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato, y el precio del café en el mercado, lo que se calculará tomando como base la cantidad de kilogramos que tiene pendiente por entregar el VENDEDOR, multiplicado por la diferencia de precio, pago que podrá exigir la COMPRADORA, con el pagare en blanco con carta de instrucciones, que ha firmado y aceptado el VENDEDOR – PRODUCTOR, sin perjuicio que CARCAFE LTDA, pueda exigir el pago de las demás obligaciones según lo estipulado en el contrato.
- B) Si el precio del café en el mercado, en la nueva fecha convenida, es inferior al inicialmente acordado, el VENDEDOR, PRODUCTOR O CAFICULTOR, tiene dos (2) opciones así:
- B -1) Entregar el café, al mismo precio convenido en el contrato, acordando una extensión del plazo, hasta en quince (15) días, para la entrega.
- B - 2) Se da por terminado el contrato.

Cualquier modificación verbal a la forma de entrega del café y por ende a la acreditación a los respectivos contratos, que no conste por escrito y que esté firmada por cada una de las partes dentro del contrato, carecerá de validez.

En este orden de ideas el señor GRISALES ARBOLEDA entregó durante la vigencia de los contratos un total de 13.862 kilogramos de café pergamino seco, los cuales se deberán acreditar así a los contratos:

C26260.00 Total café entregado por parte del demandado señor GRISALES: DIEZ MIL (10.000) KILOS DE CAFÉ PERGAMINO.

C26884.00 total café entregado por parte del demandado señor GRISALES: TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (3.862)KILOS DE CAFÉ PERGAMINO.

#### **4. TÍTULO INCOMPLETO:**

Manifiesta el anexo 1 de los contratos arrimados al expediente para el recaudo judicial: "...todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmado y aceptado por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR"

A la demanda no se arrimó los pagarés en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

#### **PETICIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, solicito al Despacho judicial la **REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** fechado el 24 de febrero de 2022 mediante auto interlocutorio 147 en el proceso ejecutivo con radicado 05034 31 12 001 **2023 00071 00**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, se **RECHACE** la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por CARCAFÉ LTDA

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes normas:

Artículos 96, 164, 244, 422, 430 y siguientes, código General del proceso.

Artículos 1494 y siguientes del Código Civil;  
artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Poder para actuar

Copia de la Tarjeta Profesional de Abogada y Cédula de Ciudadanía.

### **PRUEBAS**

A las aportadas por la parte demandante: Me reservo el derecho legal de contradecirlas, en el momento procesal establecido por el Despacho Judicial

Pruebas aportadas: De acuerdo con la contestación de la demanda apporto las siguientes:

- Reporte de ENTREGA de café del señor JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA a CARCAFE LTDA del 16 de octubre de 2021 al 21 de marzo de 2023.
- Facturas de compraventa (entrega) de café con entrega futura realizadas por el señor JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA para los años 2021, 2022 y 2023.

### **NOTIFICACIONES**

**Cristina Jaramillo Jaramillo**  
**Abogada**

**PARTE DEMANDADA:** en la dirección relacionada en la demanda del proceso.

LA SUSCRITA, EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL. Recibiré las notificaciones en la Secretaría del despacho, correo electrónico [cristinajaramilloj@gmail.com](mailto:cristinajaramilloj@gmail.com) Teléfono: 3217755526, dirección Finca la Valeria, vía Circunvalar del Municipio de Andes Antioquia.

**Atentamente**



**DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO,**  
**C.C. 43. 746.534**  
**T.P. Nro. 191.755 del C.S.J.**

[cristinajaramilloj@gmail.com](mailto:cristinajaramilloj@gmail.com)  
**Teléfono móvil 3217755526**

Andes, MAYO 9 DE 2023

DOCTOR

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Andes, Antioquia

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CARCAFE LTDA**

**DEMANDADO: JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA**

**RADICADO: 0503431120012023 0007100**

**ASUNTO: PODER**

**JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA**, mayor de edad vecino y residente en el municipio de Jardín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con C.C. 43746.534 y portadora de la Tarjeta Profesional 100.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia, que en mi contra cursa en su despacho judicial bajo el radicado **05034311200120230007100**, demandante **Carcafe Ltda.**

La apoderada queda expresamente facultada para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos legales, proponer excepciones, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Datos de contacto de la Dra. JARAMILLO JARAMILLO:  
correo electrónico [cristinajaramilloj@gmail.com](mailto:cristinajaramilloj@gmail.com)  
Teléfono: 3217755526, dirección Finca la Valeria, vía  
Circunvalar del Municipio de Andes Antioquia.

Sírvase por tanto Señor Juez, reconocerle personería  
en los términos y para los efectos de la presente  
poder.

**Atentamente**

**JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA**  
**C.C. 15.530.227**

ACEPTO:



**DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO,**  
**C.C. 43. 746.534**  
**T.P. Nro. 191.755 del C.S.J.**